



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso – Acceso a la Información Pública.**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2016)**

**“Garrido Carlos Manuel c/ Administración Federal de**

**Ingresos Públicos s/ amparo ley 16.986”**

**Sentencia con fecha 21 de Junio de 2016**

**Nombre del alumno: SOFÍA VERÓNICA MUÑOZ**

**Legajo: VABG24833**

**DNI: 25.573.722**

**Entregable IV**

**Tutora: María Lorena Caramazza**

**Año: 2021.**

## **Sumario Tentativo**

I. Introducción II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historial procesal y descripción de la decisión del tribunal III. Análisis de la ratio decidendi IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales IV. A. Postura de la autora V. Conclusiones VI. Listado de revisión bibliográfica: A-Doctrina, B-Legislación y C-Jurisprudencia.

### **I. Introducción**

El presente trabajo tiene como objeto analizar algunos de los puntos más sobresalientes de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (de ahora en adelante C.S.J.N.) caratulada “Garrido, Carlos Manuel c/ en AFIP s/amparo ley 16.986” con fecha 21 de Junio de 2016.

La trascendencia de analizar cuestiones vinculadas a la del presente trabajo de investigación recae justamente en que con el fallo Garrido, el máximo tribunal de la República Argentina ha ratificado su postura frente a los derechos humanos, en particular al derecho que gozan las personas de poder acceder a datos o información que sea de carácter público. Asimismo resulta interesante destacar que lo importante del fallo no es solo la cuestión planteada por Garrido, en cuanto a si se le concedía o no la información que requería, sino que en perspectiva, la Corte va mucho más allá de la cuestión en particular y resuelve en protección de un derecho tan importante como es la posibilidad de acceder a información pública.

El análisis efectuado al fallo “Garrido, Carlos Manuel c/ en AFIP s/amparo ley 16.986” pone de relieve algunos problemas de tipo jurídico. En un primer plano es preciso advertir que existe en el caso estudiado un claro conflictos de principios (problema de tipo axiológico) esto se evidencia cuando se pretende transgredir, mediante la negativa por falta de legitimación activa, el principio de que todos los ciudadanos tienen derecho a ejercer eficazmente el derecho a conocer información de carácter pública, para lo que además existe una amplia legitimación. Siendo posible su restricción solo en casos verdaderamente excepcionales. Otro conflicto jurídico que surge con el problema de la determinación de la norma aplicable al caso (relevancia jurídica) en esos términos la C.S.J.N. indica “...el recurso es formalmente admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de índole federal

contenidas en la ley 25.326 y el decreto 1172/03, y la decisión ha sido contraria al derecho que en ellas funda la apelante (artículos 14, inc. 3°, de la ley 48 y 6° de la ley 4055). Por su parte, y dado el alcance con que fue concedido el remedio federal, solo procede examinar los agravios mediante los cuales se impugna la legitimación del demandante, se alega vulneración de datos personales protegidos por la ley 25.326, y se invoca la configuración del supuesto previsto en el artículo 16, inc. f, del anexo VII del decreto 1172/03 que impediría dar la información referente al sumario administrativo...”. En el desarrollo del trabajo iremos viendo como la C.S.J.N. logra resolver estas problemáticas para arribar finalmente a la conclusión o resolución final.

Con el propósito de lograr una asequible comprensión, el trabajo se ha estructurado en diferentes acápites, entre ellos encontraremos: una introducción, luego la reconstrucción de la premisa fáctica, historial procesal y descripción de la decisión del tribunal, posteriormente estará el análisis de la Ratio Decidendi, análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y finalmente la postura de la autora.

## **II. Reconstrucción de la Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.**

El hecho primigenio que diera origen a la intervención de la C.S.J.N., y que a su vez es objeto del presente análisis, es justamente la petición realizada por el diputado nacional Carlos Manuel Garrido dirigida a la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante A.F.I.P.) con el fin de que se le otorgara información relacionada al nombramiento de Carlos Menchetti. En esos términos, la información solicitada debía versar sobre los cargos y funciones desempeñadas por Menchetti, y requería además se informe el estado de un sumario administrativo iniciado en el año 2010 a causa de un presunto contrabando. Por su parte A.F.I.P. rechaza la solicitud, argumentando que al legislador no le asistía un interés legítimo conforme lo prescripto en el artículo 11° de la ley 25.326.

En base a estas circunstancias, Garrido tuvo que sortear un extenso recorrido judicial hasta llegar a la C.S.J.N. La Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hace lugar al requerimiento resolviendo consecuentemente, con una llamativa característica, en el sentido de que la Sala decide ampliar la condena del juez de primera instancia conminando a suministrar la

información requerida la que debía contener información relativa a la reincorporación del agente, cargo actual y todos los demás cargos que hubiere ocupado como así también su duración se le debía otorgar, además, información vinculada a los antecedentes laborales y profesionales como así también datos vinculados al estado del sumario administrativo iniciado en el año 2010. Bajo ese contexto la A.F.I.P. entiende que el fallo le resultaba adverso razón por la cual decide interponer recurso extraordinario el que finalmente le es concedido, solo en parte, bajo el argumento de que se encontraban en juego normas de carácter federal, pero rechazado en razón de la invocación de un caso de arbitrariedad de sentencia.

La aceptación del recurso encuentra su sustento en razón de que el tribunal comprendió que se había puesto en duda cuestiones de “interpretación” (considerando 3°) disposiciones contenidas en la ley 25.326 como así también en el decreto 1172/03; como así también el apelante sostiene que la decisión ha sido contraria a derecho conforme lo prescripto en los artículos 14, inc. 3°, de la ley 48 y 6° de la ley 4055.

Por último la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve en fecha 21 de Junio de 2016 declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada con costas.

### **III. Análisis de la Ratio Decidendi.**

Como se ha indicado precedentemente, el presente trabajo pretende efectuar un análisis del fallo de la C.S.J.N. caratulado "Garrido, Carlos Manuel c/ en AFIP s/ amparo ley 16.986" en ese sentido resulta oportuno referenciar algunos de los argumentos normativos que fueran contemplados por el Tribunal para llegar a la conclusión arribada oportunamente. Cabe agregar que la sentencia analizada es de carácter unánime, con los votos de los Ministros Highton de Nolasco, Maqueda y Lorenzetti.

En primer lugar el Tribunal sostuvo que las prescripciones del artículo 11 de la ley 25.326 en relación a que subordinan la cesión de “información pública” a la existencia de un interés legítimo; no encontrándose estipulados los supuestos vinculados a información personal que forme parte de la gestión pública. La Corte indica que cuando se alude a derecho de acceso a la información se está haciendo referencia a un derecho que no es absoluto, por el contrario, puede encontrarse sujeto a ciertas

limitaciones. Los límites a los que se puede someter este derecho deben poseer ciertas características, que de acuerdo a lo indicado por el Tribunal, deben ser excepcionales y con objetos legítimos, y solo puede justificarse para proteger un interés igualmente legítimo. Bajo este parámetro de la publicidad la Corte menciona que en todo estado sus gobernantes se encuentran por su condición expuestos “al escrutinio público” y a la crítica social; estas circunstancias particulares en torno a la vida privada de los funcionarios públicos se da precisamente porque ellos voluntariamente se han expuesto a un trato más exigente. En cuanto a la legitimación que debe poseer el solicitante, el Tribunal resuelve que en materia de acceso a la información pública surge un consenso en cuanto a la amplia legitimación para solicitar tal información por consiguiente no es necesario ningún tipo de interés calificado por parte del solicitante *“en consecuencia la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud”*

Finalmente resulta oportuno hacer algunas consideraciones relativas a los problemas jurídicos (axiológico y de relevancia jurídica) identificados en el fallo “Garrido, Carlos Manuel c/EN – AFIP s/ amparo ley 16.986” y de cómo el tribunal pudo resolver dichos conflictos jurídicos. En ese sentido la C.S.J.N. no hizo más que observar la reglamentación vigente, tanto constitucional como convencional, y en consecuencia pondera el principio de que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública (principio de publicidad) salvo limitaciones muy excepcionales. Asimismo en cuanto al conflicto de la determinación de la normativa aplicable al fallo el Máximo Tribunal toma en consideración para la resolución del caso lo prescripto tanto por la ley 25.326 como lo establecido en el Dto. 1172/03.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La facultad que se otorga a los ciudadanos de poder acceder a información pública es sin dudas una manifestación de la participación ciudadana en los actos de quienes ejercen el gobierno de hecho el reconocimiento de este derecho en una determinada sociedad es considerado un parámetro del nivel de transparencia con el que cuenta la sociedad.

Con el fin de seguir indagando acerca de lo que se entiende por derecho de acceso a la información pública es conveniente mencionar lo resuelto por el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC):

El derecho de acceso a la información pública es un elemento esencial del sistema republicano, representativo y democrático. Y, como tal, es indispensable para el control ciudadano de los actos públicos, la rendición de cuentas y el ejercicio de otros derechos económicos, sociales y culturales. Por estos motivos, es responsabilidad del Estado garantizar el respeto de este derecho y facilitar los medios necesarios para que pueda ser ejercido de manera efectiva. Sin embargo, es importante resaltar que por Estado no nos estamos refiriendo únicamente al Gobierno nacional o al Poder Ejecutivo Nacional sino al conjunto de instituciones públicas, lo que incluye tanto al Poder Legislativo como al Poder Judicial, a los organismos descentralizados y/o desconcentrados y al Ministerio Público. (Programa de Justicia y Transparencia Área de Fortalecimiento de las Instituciones, 2010, p. 6)

En cuanto a la normativa nacional, se puede hacer mención al Decreto 1172/2003 (con fecha 03 de diciembre 2003) este cuerpo normativo fue un real avance en términos del reconocimiento al derecho de acceso a la información lo que se buscó fue mejorar los mecanismos para aumentar la transparencia en los actos de gobierno a nivel del Poder Ejecutivo Nacional siendo su ámbito de aplicación el Poder Ejecutivo Nacional y organizaciones privadas que hayan recibido aportes del Estado.

Luego encontramos la ley 27.275 (29 de septiembre de 2016) más conocida como Ley de Acceso a la Información Pública, la confección de dicha ley tuvo como origen una necesidad social que venía postergándose a lo largo del tiempo, y además se presenta como una respuesta a un estándar internacional en materia de acceso a la información pública. Otra nota característica de esta ley es que posee un ámbito de aplicación mucho más amplio que el anterior Decreto 1172/2003.

En relación a la jurisprudencia asociada a la temática estudiada se puede hacer mención a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caratulada “Claude Reyes y otros Vs. Chile” el día 19 de Septiembre de 2006, en el resolutorio la Corte entendió que si bien pueden existir limitaciones legítimas al derecho de acceso a la información que se encuentre en control del Estado, para que esa limitación sea legítima debe estar previamente fijada por una ley y debe ser necesaria en una sociedad democrática. Asimismo la Corte Interamericana establece que en cualquier sociedad democrática la regla que debe regir respecto al derecho de acceso a la información es que los Estados se deben regir por el principio de máxima divulgación. Asimismo en el apartado 78 y 84 del caso “Claude Reyes” la Corte Interamericana resalta enfáticamente la importancia del reconocimiento del derecho de Acceso a la Información, la necesidad de su protección y de considerar el acceso a la información pública como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, para una mayor transparencia y una buena gestión pública.

La Corte Interamericana vuelve a reafirmar estos criterios en el caso *Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina*, en el apartado número 21, la Corte hace referencia del “diferente umbral de protección de la vida privada de funcionarios públicos” por cuestiones inherentes a sus funciones.

Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo caratulado “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” (10 de noviembre de 2015) en su apartado séptimo se indica el deber del Estado de considerar los principios de publicidad y de transparencia en todo el ámbito de la administración pública resaltando especialmente el amparo al derecho de las personas a recibir información y por consiguiente a la obligatoriedad del Estado a suministrarla garantizando a su vez que dicha información sea entregada sin necesidad de acreditar un interés directo o afectación personal, salvo circunstancias en las que se acredite una legítima restricción.

#### **IV. A. Postura de la autora**

En esta etapa del trabajo, nos encontramos en condiciones de hacer algunas referencias a cómo la C.S.J.N. logra resolver aquellos conflictos de tipo jurídicos que se advirtieron en un primer momento, en ese sentido el Tribunal fundamenta sus conclusiones tomando como marco normativo la ley 25.326 como así también lo

establecido en el decreto 1172/03 (problema de relevancia jurídica) ponderando dichos cuerpos normativos frente a los fundamentos de la parte contraria, en este caso la A.F.I.P., por otro lado la C.S.J.N., afirma de manera correcta que el derecho que poseen los ciudadanos de poder acceder a determinada información pública, debe necesariamente, estar regida por el principio de máxima divulgación y publicidad de los actos de gobierno (problema axiológico).

Es opinión de la autora que todos los argumentos vertidos por el Tribunal en el fallo “Garrido, Carlos Manuel c/ en AFIP s/amparo ley 16.986” resultan sumamente adecuados a derechos y por consiguiente hacen que se comparta criterio en todos sus aspectos, algunos puntos notables del fallo Garrido son por ejemplo en el apartado 5° el Tribunal indica, haciendo doctrina, algunos extremos que se deben tener en cuenta cuando se habla de derecho de acceso a la información pública, estableciendo que el principio de acceso a la información es un elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales. Siguiendo este orden de ideas en el apartado séptimo se continua desarrollando el derecho de acceso a la información pública, indicándose que es una garantía que tienen todas las personas de saber cómo sus gobernantes desarrollan las funciones, esto trae aparejado el conocimiento de un ámbito limitado de la vida privada de los funcionarios públicos.

A modo de corolario y sin intención de caer en una absurda repetición de conceptos es importante indicar que la autora del presente trabajo coincide de manera total con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Garrido” ya que existió de manera concreta un atropello al derecho que tienen todos los ciudadanos Argentinos de poder acceder a información pública, en ese sentido el tribunal observa no solo la normativa nacional sino también lo establecido en el marco internacional, que lo conmina a velar por el adecuado cumplimiento del derecho de acceso a la información y castigar, en consecuencia, cualquier tipo de efectación al mismo.

## **V. Conclusiones**

A modo de colofón se puede decir que el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública es el cumplimiento de una deuda saldada por parte del Estado con los ciudadanos. Estudiar la temática acá planteada resulta de sumo interés en tanto y en cuanto se entiende que el derecho de acceso a la información pública es un requisito

necesario para el correcto desarrollo de los sistemas democráticos, siendo además una garantía de la población el poder conocer la forma en cómo ejercen sus funciones los funcionarios públicos y el destino que le dan al dinero del Estado.

El presente trabajo ha tenido como fin específico analizar el fallo de la C.S.J.N. caratulado “Garrido, Carlos Manuel c/ en AFIP s/amparo ley 16.986” con fecha 21 de Junio de 2016. Al respecto se puede indicar que del conflicto suscitado en la denegatoria por parte de A.F.I.P. de extender la información solicitada por Garrido Carlos la Corte resuelve a favor de Garrido; el tribunal llega a esta conclusión ponderando los principios de máxima divulgación y publicidad de los actos de gobierno, argumentando además que todos los ciudadanos poseen la facultad de ejercer eficazmente el derecho a conocer la información estatal, para lo que además, existe una amplia legitimación y siendo posible su restricción solo en casos verdaderamente excepcionales. En este sentido es necesario destacar que el tribunal llega a tales conclusiones tomando como base las disposiciones de la ley 25.326 como así también por el decreto 1172/03.

Finalmente y de acuerdo a todo lo expuesto hasta el momento podemos indicar que el derecho de acceso a la información pública surge como una garantía inherente a todas las personas y se traduce en la facultad de conocer cómo es el funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la administración pública a través de sus representantes. Visto de esta forma, esta garantía no es más que un verdadero reflejo de la participación ciudadana en los actos de gobierno y de hecho su reconocimiento da cuenta del nivel de transparencia con el que cuenta una determinada sociedad.

## **VI. Listado de revisión bibliográfica**

### **A Doctrina**

**Basterra, M.I. (2017)** *Acceso a la información pública y transparencia*. Buenos Aires, AR: Astrea.

**Dworkin, R. (2004)** *Los derechos en serio*. Barcelona España, Ed. Ariel.

**Araujo M.F., Braguinsky E. y Garrido M. (2010)** *El derecho de acceso a la información pública. Recomendaciones para la elaboración de una ley nacional*. Documento de Políticas Públicas – Recomendación N° 80. CIPPEC. Recuperado de: <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/1957.pdf>

### **B Legislación**

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (1969)** Recuperado de [:https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)** Recuperado de: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)** Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- **Ley 27.275 (2016) Ley de Acceso a la Información Pública.** Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>
- **Ley 25.326 (2000) Ley de Protección de Datos Personales.** Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>
- **Decreto 1172/03 (2003) Decreto Presidencial. Acceso a la Información Pública.** Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>.

### C Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (19 de Septiembre de 2006) “Claude Reyes y otros vs. Chile” Fondo, reparaciones y Costas. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (29 de Noviembre de 2011) “Fontevicchia y D’amico vs. Argentina” Fondo, reparaciones y costas. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (10 de Noviembre de 2015) “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1534079974561>